

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	45	45
Seis id.	90	90
Un año.	180	180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

Artículo 1.º La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitucion, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.º No podrá tener efecto la expropiacion, á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes.

Primero. Declaracion de utilidad pública.

Segundo. Declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede

Art. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado.

Art. 5.º Las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padron de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesion.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Quando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia y en la «Gaceta de Madrid» el acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta días, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiacion.

Art. 6.º Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenacion en favor de menores ó representados. En ningun caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposicion de la Autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion de los expedientes de expropiacion, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública, se admitirán du-

rante el año siguiente á la fecha de la enajenacion como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenacion, ocupacion temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la presente ley.

TITULO II.

De la expropiacion

Seccion primera.

Primer periodo - Declaracion de utilidad pública.

Art. 10. La declaracion de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeadá con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaracion cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeadá ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribucion esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaracion de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipi-

pales que se designan en los artículos 20, 24 y 14 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Fero-carri-les, Carreteras, Aguas y Fuertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policia urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12. El expediente de declaracion de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó Empresa debidamente constituida.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la Autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicacion, no sólo para poder formar idea clara de ella, sino tambien de las ventajas que de su ejecucion han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La Autoridad á quien compete hacer la declaracion de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interese, y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de estas y del público la pretension entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho días si se trata de una obra que sólo afecta á un Ayuntamiento; de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán en la «Gaceta de Madrid»

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Lista de los contribuyentes que estaban debiendo al Tesoro público sus contribuciones por años anteriores á 1877-78, y que en virtud del artículo 8.º de la Ley de presupuestos vigente las han satisfecho con primeras décimas de billetes del Empréstito nacional y parte en metálico, á saber:

Pueblos.	Número del recibo.	Contribucion y año á que corresponde.	Nombre del contribuyente.	Importe del recibo	Parte del Tesoro.	Ha satisfecho.		Cesion al Tesoro.
						En metálico.	En primeras décimas	
Montoro.	234	Industrial 71-72.	D. Juan José Malvó.	26 48	25	16 18	10 30	»
	986	Territorial »	El mismo.	131 12	102 35	48 72	82 40	»
				157 60	127 35	64 90	92 70	»
»	1231	» 72-73.	D. Juan Serrano.	79 46	40 28	40 28	39 18	»
	993	» »	Juan J. Malvó.	152 66	124 25	59 96	92 70	»
	220	Industrial »	El mismo.	26 48	25	16 18	10 30	»
	1716	Territorial »	Martin Cordonero.	416 66	399 74	138 56	278 10	»
				675 26	589 27	254 98	420 28	»
»	1228	» 73-74.	D. Juan Serrano.	207 38	147 24	145 58	61 80	»
	386	» »	Bartolomé de la Torre.	18 19	14 23	8 29	10 30	»
	984	» »	Juan José Malvó.	147 71	122 82	51 01	92 70	»
	192	Industrial »	El mismo.	26 52	25	16 22	10 30	»
				396 20	309 29	221 10	175 10	»
»	1272	Territorial 74-75.	D. Juan Serrano.	230 84	197 87	86 64	147 20	»
	396	» »	Bartolomé de la Torre.	74 36	63 72	43 46	30 90	»
	1020	» »	Juan José Malvó	152 80	124 25	60 10	92 70	»
	175	Industrial »	El mismo.	31 56	27	21 26	10 30	»
				489 56	412 84	211 46	278 10	»
»	1267	Territorial 75-76.	D. Juan Serrano.	275 90	197 87	131 70	144 20	»
	397	» »	Bartolomé de la Torre.	88 85	63 72	27 05	61 80	»
	296	» »	Antonio Padura Reina.	946 27	698 60	254 17	692 10	»
	1013	» »	Juan José Malvó.	102 87	85 12	41 07	61 80	»
	191	Industrial »	El mismo.	31 56	27	21 26	10 30	»
	2028	Territorial »	Pedro M. Olalla.	337 62	242	131 62	206	»
	1694	» »	Manuel Vergara.	185 43	143 08	43 29	142 14	»
»	1288	» 76-77.	D. Juan Serrano.	261 56	218 82	181 20	80 36	»
	14	Industrial »	Francisco Calero.	1077 47	913	201 97	875 50	»
	396	Territorial »	Bartolomé de la Torre.	40 16	33 60	9 26	30 90	»
	861	» »	Fernando Garcia Lumpié.	684 76	572 88	112 08	572 68	»
	1997	» »	El mismo.	817	683 55	135 14	681 86	»
	1030	» »	Juan José Malvó.	111 20	90 18	39 10	72 10	»
	171	Industrial »	El mismo.	31 56	27	21 26	10 30	»
	2065	Territorial »	Pedro Manuel Olalla.	349 52	287 42	136 22	113 30	»
			3373 23	2826 45	936 23	2437	»	

Montoro 3 de Febrero de 1879. — Eduardo Franquelo.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion octava de la órden circular de la Direccion general de contribuciones de 22 de Agosto del presente año, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes como medio de facilitar sus reclamaciones á esta Administracion sobre cualquiera inexactitud que adviertan.

Córdoba 10 de Febrero de 1879. — El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 293.

Comision especial de estadística de la Riqueza territorial y sus agregadas de la Provincia de Córdoba.

La Direccion General de Contribuciones en órden fecha diez del corriente dice á esta Comision de Estadística lo siguiente:

• Han consultado á esta Direccion General algunos Jefes de Estadística, en vista de las que á ellos se les han dirigido por algunas Juntas Municipales de amillaramientos, sobre las dudas que se ofrecen para prestar sus declaraciones los hacendados forasteros por las fincas

que radican en pueblos que no son los de su vecindad.

Esto Centro Directivo ha resuelto oportuna y convenientemente dichas consultas, mas por si en la mayor parte de las provincias y localidades donde tales dudas no han existido, surgieran en estos últimos momentos, debe manifestar á V. S. la Direccion:

1.º Que los modelos números 1.º y 2.º de declaraciones de fincas rústicas y urbanas, esplican bien claramente en su encabezamiento y en sus notas los casos en que estas declaraciones deban darse por los respectivos propietarios ó por sus Administradores.

2.º Que es por tanto obligatorio para el propietario que no resida en el

pueblo donde posea fincas tener un representante que declare por él, valiéndose para cumplir esta obligacion de un modo análogo al que tendrá que emplear para cobrar sus rentas para pagar las contribuciones y para cumplir con todos los deberes de contribuyente.

3.º Que en los casos en que las fincas se cultiven y esploten por los propietarios vecinos de otros pueblos por su proximidad al en que aquellos radique, nó por otras causas, lo cual no hace variar á sus propietarios de la condicion de forasteros, debe emplearse el mismo procedimiento y entónces debe ser menos difícil que el propietario mismo preste directamente su declaracion, porque constantemente entra en el pueblo

donde sus fincas radican, á labrarlas por consiguiente puede y debe tambien hacerlo para dar las declaraciones.

Lo que se pone en conocimiento de las Juntas Municipales de los pueblos de esta provincia para su mas exacto cumplimiento, esperando se sirvan los Sres. Alcaldes dar me aviso de quedar aquellas enteradas y de haber recibido el «Boletín oficial» donde se publique la presente circular.

Córdoba 13 de Febrero de 1879. — El Jefe de la Comision de Estadística de la riqueza territorial de esta provincia. — Apolinar de Santa Ana.

Núm. 92.
Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Estadística de nacimientos, matrimonios y defunciones.
 Año de 1878.

Estado número 1.
 Año de 1878.—Estado número 1.
 Estado civil de los contrayentes.

Estadística de Matrimonios.		Estado número 2.		Estado número 3.		Estado número 4.	
Matrimonios clasificados por nupcias.							
Matrimonios de Soltero con Viudo con		Matrimonios de Soltero con Viudo con		Matrimonios de Soltero con Viudo con		Matrimonios de Soltero con Viudo con	
Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.
106	6	14	6	106	6	14	6
Total.		Total.		Total.		Total.	
132		132		264		264	

Córdoba 9 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Estado número 4.
 Meses en que tuvieron lugar.

Enero.	Febrero.	Marzo.	Abril.	Mayo.	Junio.	Julio.	Agosto.	Setiembre.	Octubre.	Noviembre.	Diciembre.	Total.
27	6	6	5	8	6	15	11	11	10	17	10	132

Córdoba 9 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Estado número 1.
 Año de 1878.—Estado número 1.—Sexo y estado civil de los fallecidos.

Solteros.		Casados.		Viudos.		Total.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
339	240	579	147	67	89	156	553
Total.		Total.		Total.		Total.	
579		215		156		950	

Estado número 3.—Defunci ones segun las causas con distincion de sexo

Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas.		Muerres naturales.		Muerres violentas.		Muerres senil (vejez.)		Total.	
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.
539	384	923	2	2	2	4	6	6	11	17	950
Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.	
923		2		4		6		11		950	

Córdoba 9 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Estado número 4.
 Meses en que fallecieron con distincion de sexo.

Enero.		Febrero.		Marzo.		Abril.		Mayo.		Junio.		Julio.		Agosto.		Setiembre.		Octubre.		Noviembre.		Diciembre.		Total.			
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.														
59	36	44	34	31	31	14	26	35	25	51	41	36	107	53	42	52	31	45	40	42	24	66	87	553	397	950	
Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.		Total.	
95		78		62		40		60		92		107		95		83		85		66		87		950			

Córdoba 9 de Enero de 1879.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Gregorio Cámara y Pozo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por ante mi se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Doña Rafaela Morales y Luque, para litigar con Don Juan Olalla de la Torre y D. Pedro Mestanza, que se ha sustanciado en rebeldia de estos y en él se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Córdoba á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve el Sr. Don Valentin de Santiago y Fuentes, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido visto este espediente promovido por Doña Rafaela Morales y Luque en soli-

cidad de que se le declare pobre para litigar con D. Juan Olalla de la Torre y D. Pedro Mestanza, y

Resultando que en catorce de Octubre último compareció ante el Juzgado Doña Rafaela Morales y Luque, de estado viuda asegurando que tenia que litigar con Don Juan Olalla de la Torre y D. Pedro Mestanza, y solicitando que con citacion de estos y del Ministerio fiscal se le admitiera informacion de pobreza; y conferido traslado de esta peticion los dos primeros no se han personado, por lo que fueron declarados rebeldes cuya declaracion les fué notificada personalmente como el emplazamiento, y el Ministerio fiscal no se ha opuesto á la informacion solicitada.

Resultando que recibido á prueba el incidente, tres testigos han asegurado que la Doña Rafaela Morales no posee mas bienes que una casa, campo de Madre de Dios número ocho, cuya renta percibe D. Eduardo Alvarez, por lo que vive á espensas de su hijo D. Francisco Muñoz escribiente en el Gobierno civil; y el Sr Jefe económico en su certificacion manifiesta que dicha Señora no tiene amillara-

dos mas bienes que la casa antes espresada, por la que se le marca de riqueza cincuenta y seis pesetas.

Considerando que segun el párrafo tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil procede declarar pobres para litigar á los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al doble jornal de un bracero, y habiendo acreditado la Doña Rafaela Morales que no tiene mas rentas que la de la casa número ocho, campo de Madre Dios, cuyos productos no cubren ni con mucho el doble jornal de un bracero, tiene derecho á que se haga en su favor la declaracion de pobre.

Visto cuanto de autos resulta;

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar con Don Juan Olalla de la Torre y D. Pedro Mestanza á Doña Rafaela Morales y Luque, y con opcion por consiguiente á gozar de los beneficios que dispensa á los de su clase el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento: noti-

fíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa respecto á los rebeldes.

Y por esta mi sentencia definitiva asi lo pronuncio, mando y firmo.—Valentin de Santiago Fuentes.

Pronunciamiento.—Dada y leída ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, que se encuentra en ejercicio de su cargo, en el día de la fecha y celebrando audiencia pública, sin que me conste cosa en contrario.

Córdoba veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio Cámara.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan literalmente con sus originales á que me remito.

Y para que conste y remitirla al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se inserte en el «Boletín oficial», espido el presente que firmo en Córdoba á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Gregorio Cámara.

Universidad literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por traslacion, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, escritas de su puño y letra, á la Junta provincial de instruccion pública respectiva, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoria.	DOTACION		Retribuciones.	Casa ó asignacion para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Material.			
Badajoz.	Orellana la Vieja.	Niñas.	Elemental.	550	137 50	137 50	Tiene.	Municipales.
id.	Higuera de Llerena.	id.	id.	416 75	104 19	104 19	id.	
id.	Puebla de Alcocer.	Niños.	Auxiliar.	275	=	=	=	
Córdoba.	Palma del Rio.	id.	Elemental.	1100	275	=	250	
id.	Priego.	id.	Auxiliar	456 25	=	=	=	
id.	id.	Niñas.	id.	274	=	=	=	
Sevilla.	Villanueva del Rio.	Niños.	Elemental.	625	206 25	=	Tiene.	
id.	Sevilla.	Niñas.	Auxiliar.	730	=	=	=	
id.	Cantillana.	Niños.	id.	455	=	=	=	
id.	Cazal'a de la Sierra.	id.	id.	273 75	=	=	=	
id.	id	id.	id.	273 75	=	=	=	
id.	Ecija.	id.	id.	547 50	=	=	=	